

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

A. Interlocutorio: 004
Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00576-00
Naturaleza: Electoral
Demandante: Jorge Hernán Restrepo Cardona
Demandado: Mauricio Jaramillo Martínez

Asunto.

El Tribunal decide sobre la admisión de la demanda electoral y presentada por Jorge Hernán Restrepo Cardona, contra el acto por medio del cual se declara la elección como alcalde del municipio de Palestina– Caldas Mauricio Jaramillo Martínez.

Antecedentes

Pretende el demandante, a través del presente medio de control, que sea declarada la nulidad del acto de elección de Mauricio Jaramillo Martínez, por encontrarse presuntamente inmerso en la causal establecido en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA .

El Despacho, ordenó corregir la demanda, orden que fue acatada dentro del término concedido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se advierten reunidos los demás presupuestos procesales de la acción, según lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se admitirá, la presente demanda electoral frente a Mauricio Jaramillo Martínez.

En mérito de lo expuesto, **El Tribunal Administrativo de Caldas,**

Resuelve

Primero: Admitir, la demanda electoral presentada por Jorge Hernán Restrepo Cardona contra Mauricio Jaramillo Martínez, elegido alcalde de Palestina (Caldas). En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a Mauricio Jaramillo Martínez en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

2. Para estos efectos se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina (Caldas), para lo cual por secretaría será librado el despacho comisorio con los insertos del caso. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.
3. Notifíquese personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, como autoridad que intervino en la expedición del acto.
4. Infórmese al demandado y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que, la demanda podrá ser contestada dentro de los 15 días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.
5. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. Notifíquese por estado al actor.
7. Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5o, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, INFÓRMESE a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por **Jorge Hernán Restrepo Cardona**, contra el **Mauricio Jaramillo Martínez**, con el fin que se declare la nulidad del Formulario E-26 CON, en el cual se indica como alcalde electo del municipio de Palestina, para el Periodo Constitucional 2020-2023.
8. Adviértase al Consejo Nacional Electoral, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

22 ENE. 2020

008